

Ref. Correos: T/002/2022

Ref. UIT Ministerio de Hacienda: 001-064205

1. Se ha recibido solicitud de acceso a la información pública por medio de la cual se recaba de esta entidad que se facilite al solicitante información sobre las cantidades percibidas por cada uno de los miembros del Consejo de Administración durante el año 2021, así como copia de las actas de dicho órgano en el mismo periodo, *pixelando* las partes que cabalmente pudieran afectar a los intereses económicos y comerciales de la entidad.

2. Así formulada la solicitud, procede su examen y respuesta distinguiendo los aspectos que separadamente se tratarán.

I) Sobre los importes percibidos por los miembros del Consejo de Administración

3. En los términos previstos en el artículo 28 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en el artículo 8 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y en la Orden HAP/1741/2015, de 31 de julio, por la que se fija el sistema de compensación por gastos en concepto de dietas, desplazamientos y demás análogos, para los máximos responsables y directivos del sector público estatal con contratos mercantiles o de alta dirección, y teniendo en cuenta la clasificación de esta entidad, los miembros del Consejo de Administración percibieron las cantidades que se especifican en el Anexo I que acompaña a esta Resolución.

II) Sobre el acceso a las actas

4. La solicitud que se formula se dirige a un conjunto de sociedades y entidades pertenecientes al sector público –y alguna otra ajena al mismo, como Red Eléctrica de España-. De todas las entidades se solicita que se entreguen las actas de sus Consejos de Administración.

5. Considerando que las actas de esta Sociedad son información pública en los términos que resultan de los artículos 2.1 g) y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información

pública y buen gobierno (“Ley 19/2013”), procede sin embargo examinar si el acceso solicitado puede ser estimado.

6. Debemos distinguir dos aspectos: (i) de un lado, las deliberaciones y, (ii) de otro, los acuerdos adoptados.

II.1.- Deliberaciones

7. En relación con las deliberaciones, el artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013 señala que puede limitarse el acceso a la información pública cuando éste pueda causar un perjuicio a *la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*.
8. Los Consejos de Administración son órganos colegiados que, antes de producir una decisión, deben tener la oportunidad de poder conformarla adecuadamente. Para ello es imprescindible que sus miembros componentes puedan exponer con libertad sus respectivas opiniones, confrontarlas y, previa la correspondiente deliberación, alcanzar una decisión mayoritaria.
9. Resulta, en este punto, ilustrativa la reciente sentencia de 29 de diciembre de 2021 (PO 27/2020) del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 12, donde, resolviéndose sobre el acceso a las actas de la sociedad mercantil Radio Televisión de Madrid, SAU, se señala que:

“Es indudable que dar acceso al tenor de las deliberaciones de las reuniones de su Consejo de administración supone desvelar algo que sin ese acceso se mantendría secreto o, al menos, reservado, pues los miembros de ese órgano están obligados, sin duda, a guardar secreto como resulta del art. 17.5 de la Ley de la Asamblea de Madrid 8/2015, de 28 de diciembre, en relación con el art. 228 b) del texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Debe tenerse en cuenta que el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones es la regla general en el régimen de muchos órganos colegiados en los poderes públicos: en el Consejo de Ministros (...), en la Junta de Gobierno Local (...), en el Consejo general del Poder Judicial (...), y en los tribunales de justicia (...), por ejemplo. El legislador ha considerado que quienes participan en las deliberaciones de esos órganos se expresarán con mayor libertad y se encontrarán más libres de presiones si no es del dominio público el tenor de sus intervenciones, sin perjuicio de que lo sean los acuerdos o resoluciones adoptados. Levantar el secreto o la reserva de las deliberaciones no es, pues, indiferente; es un bien jurídico, que no tiene un valor absoluto, naturalmente, pero que tampoco puede sacrificarse sin más, como demuestra el art. 14.1 k) de la LTAIBG. Y que si se levanta respecto

de deliberaciones pasadas afecta sin duda al modo en que se van a producir las deliberaciones futuras, pues quienes participen en ellas tendrán en cuenta que serán susceptibles de ser divulgadas.”

10. Sentado lo anterior, resulta claro que la revelación de las deliberaciones del Consejo de Administración causaría perjuicio a esta entidad. Tal perjuicio tiene envergadura suficiente como para justificar la aplicación del límite del artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013, sin que en cambio, en favor del acceso a la información, se haya puesto de manifiesto ningún interés que pueda prevalecer.

II.2.- Acuerdos adoptados

11. En relación con la información específicamente comprendida en las distintas actas, debemos comenzar indicando que, con independencia de lo anterior, el carácter indiscriminado de la petición hace que se encuentren comprendida una multitud de asuntos de variada índole a los que les son aplicables unas u otras consideraciones y consecuencias jurídicas.

II.2.1.- Información sujeta a inscripción registral

12. En primer lugar hemos de referirnos a la información sujeta a inscripción registral. Determinados hechos y actos concernientes a la actividad de esta entidad están sujetos a un régimen específico de publicidad. Dicho régimen es el previsto por el Derecho Mercantil y lo constituye el Registro Mercantil.
13. Los hechos y actos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil lo están, precisamente, para que a través de éste tales realidades gocen de publicidad, previo examen de la legalidad formal y material de lo que se pretenda inscribir (cfr. Artículo 18 del Código de Comercio). La inscripción tiene en el ámbito mercantil carácter obligatorio (artículo 81 del Reglamento del Registro Mercantil) precisamente porque así se garantiza la seguridad del tráfico jurídico mercantil.
14. La coexistencia de una doble publicidad –una, la llevada a cabo por el Registro Mercantil, y otra obtenida a través del cauce de transparencia pero ayuna de las garantías que dimanaban del sistema registral- entraña un perjuicio de considerable magnitud a la seguridad jurídica a la que sirve el Registro Mercantil. Constituye la seguridad jurídica un principio constitucional consagrado por el artículo 9.3 de la Constitución que debe ser preservado.

15. No sufre perjuicio el fin de transparencia que persigue la Ley 19/2013 por el hecho de que la información pretendida haya de obtenerse a través de los cauces de la publicidad mercantil: Boletín Oficial del Registro Mercantil, notas simples y certificaciones. Este régimen constituye un régimen específico de acceso que en los términos de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, desplaza las reglas generales de acceso de ésta.
16. Por dicho motivo, procede denegar el acceso a la información contenida en las actas que constituye hechos y actos sujetos a inscripción registral.
17. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, apartado 4, y en el artículo 8, apartado 1, letra e), de la Ley 19/2013, en el caso de las cuentas anuales, esta información es objeto de publicación periódica para cada ejercicio, por lo que se trata de información publicada en la web de la entidad en cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia.

II.2.2.- Protección de los intereses económicos y comerciales

18. Al margen de las consideraciones que vienen hechas más arriba, hemos de hacer ahora consideración de lo previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de acuerdo con el cual constituye un límite al acceso a la información la protección de *los intereses económicos y comerciales*.
19. Esta entidad no solo reviste forma mercantil, sino que opera en el marco de una economía de mercado en la que concurre con otros operadores del mismo. El carácter público del accionariado de esta entidad no debe hacerla de peor condición en el desenvolvimiento de su actividad societaria ni debe atribuir a sus competidores ventajas que no tendrían frente a otros operadores cuyo capital sea de titularidad privada. Consciente el Legislador del valor de los secretos empresariales ha dotado a éstos de una regulación contenida en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. La exposición de motivos de esta norma recuerda lo siguiente:

“Las organizaciones valoran sus secretos empresariales tanto como los derechos de propiedad industrial e intelectual y utilizan la confidencialidad como una herramienta de gestión de la competitividad empresarial, de transferencia de conocimiento público-privada y de la innovación en investigación, con el objetivo de proteger información que abarca no solo conocimientos técnicos o científicos, sino también datos empresariales relativos a clientes y proveedores, planes comerciales y estudios o estrategias de mercado.”

Sin embargo, las entidades innovadoras están cada vez más expuestas a prácticas desleales que persiguen la apropiación indebida de secretos empresariales, como el robo, la copia no autorizada, el espionaje económico o el incumplimiento de los requisitos de confidencialidad. La globalización, una creciente externalización, cadenas de suministro más largas y un mayor uso de las tecnologías de la información y la comunicación, contribuyen a aumentar el riesgo de tales prácticas.

La obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto empresarial comprometen la capacidad de su titular legítimo para aprovechar las ventajas que le corresponden como precursor por su labor de innovación. La falta de instrumentos jurídicos eficaces y comparables para la protección de los secretos empresariales menoscaba los incentivos para emprender actividades asociadas a la innovación e impiden que los secretos empresariales puedan liberar su potencial como estímulos del crecimiento económico y del empleo. En consecuencia, la innovación y la creatividad se ven desincentivadas y disminuye la inversión, con las consiguientes repercusiones en el buen funcionamiento del mercado y la consiguiente merma de su potencial como factor de crecimiento.

Es necesario garantizar que la competitividad, que se sustenta en el saber hacer y en información empresarial no divulgada, esté protegida de manera adecuada, y mejorar las condiciones y el marco para el desarrollo y la explotación de la innovación y la transferencia de conocimientos en el mercado”.

20. Los Consejos de Administración, como órganos de deliberación y decisión del gobierno de las sociedades mercantiles, atesoran información vital para la marcha de la compañía y su orientación estratégica. La revelación de dicha información colocaría a entidades sometidas a las reglas del mercado en condiciones claramente desventajosas, causando con ello un perjuicio irremediable.
21. No apreciándose otro interés, procede denegar el acceso a la información cuya divulgación causaría perjuicio a los intereses económicos y comerciales.

Procede, por tanto, excluir la información siguiente:

- **Deliberaciones de los miembros del Consejo de Administración – diseminadas a lo largo de las actas –, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el apartado “II.1.- Deliberaciones” de la presente resolución.**
- **Información sujeta a inscripción registral (Otorgamiento, revocación y modificación de poderes; Nombramientos y ceses), de acuerdo con los argumentos aportados en el apartado “II.2.1.- Información sujeta a inscripción registral”.**

- Información sobre líneas de actuación y proyectos estratégicos de la compañía, en virtud de lo expuesto en el apartado “II.2.2.- Protección de los intereses económicos y comerciales”.

De acuerdo con lo expuesto se acuerda:

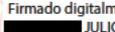
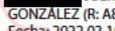
Conceder acceso a la información sobre las remuneraciones abonadas a los miembros del Consejo de Administración en los términos consignados en la presente resolución.

Conceder acceso a las actas de las reuniones del Consejo de Administración de Correos del año 2021, una vez eliminados los contenidos sujetos a límites al acceso.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación (artículos 9.1 c), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), o bien, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículos 23 y siguientes de la Ley 19/2013).

Madrid, a fecha de la firma

EL SECRETARIO GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

 JULIO  Firmado digitalmente por
VICTOR GONZÁLEZ  JULIO VICTOR
(R: A83052407) GONZÁLEZ (R: A83052407)
Fecha: 2022.03.15 20:12:38
+01'00'

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

D. ANTONIO JESÚS SALVADOR RUIZ